

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se entienda modificada en el sentido que se indica el artículo 5.º del Reglamento de 27 de Noviembre de 1931.—Página 1385.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña María del Carmen Ambroj e Ineba, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo.—Página 1385.

Otra ídem la excedencia a D. Luis Iglesias Iglesias, Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional

de Segunda enseñanza de Santiago.—Página 1386.

Otra ídem al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos la cantidad de 10.000 pesetas para el curso hispano-francés.—Página 1386.

Otra disponiendo que, por virtud de ascenso de escala reglamentario, los Catedráticos de Universidad que se mencionan pasen a las Secciones del Escalafón que se indican con los sueldos que se determinan.—Página 1386.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden declarando beneficiarios del Régimen de protección social a la familia a los obreros que se mencionan.—Página 1386 a 1388.

Otras resolutorias de recursos de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola.—Páginas 1388 a 1391.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lluçmayor, D. Manuel Baraibar Arrarán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palma a inscribir determinada estipulación en una escritura de compraventa.—Página 1391.

HACIENDA.—Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo de depósito números 187.898 de entrada y 52.207 de registro.—Página 1392.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros. Fijando el plazo de un mes para la presentación de reclamaciones contra la Sociedad de seguros "Caja Nacional de Seguros Sociales", declarada en liquidación voluntaria.—Página 1392.

ANEXO ÚNICO.—EDICTOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía Mecanográfica Guillermo Trúniger, S. A., en solicitud de que se autorice a los usuarios de las máquinas de franquear correspondencia para estampar en los sobres, hasta dos anuncios como máximo, de los productos o artículos de la Casa o Empresa usuaria:

Considerando que el artículo 5.º del Reglamento de 27 de Noviembre de 1931 autoriza a los usuarios de máquinas de franquear correspondencia para la inserción en los sobre de un anuncio breve que ocupe un espacio igual al del emblema, además de las otras estampaciones obligatorias que el propio artículo establece; y no ha-

biendo inconveniente en permitir la inserción de dos anuncios, en vez de uno, ya que ello no supone perjuicio para el Tesoro, antes al contrario, significa un aumento en el rendimiento del impuesto de Timbre,

Este Ministerio ha acordado declarar que el artículo 5.º del Reglamento expresado se entienda modificado en el sentido de que donde dice: "con un anuncio breve", diga: "con uno o dos anuncios breves".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Mayo de 1932.

P. D.,  
VERGARA

Señor Director general del Timbre.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de doña María del Carmen Ambroj e Ineba, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Vigo, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, y el favorable informe emitido por la Dirección del expresado Centro docente:

Considerando lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, Este Ministerio ha resuelto de conformidad con lo solicitado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Mayo de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de don Luis Iglesias Iglesias, Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santiago, en súplica de que se le conceda la excedencia en dicho cargo:

Considerando lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, modificada,

Este Ministerio ha resuelto acceder a la referida petición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Burgos solicitando se libre la subvención consignada en Presupuesto para el curso hispano-francés del expresado Centro.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se le conceda al Instituto de Burgos la cantidad de 10.000 pesetas para el curso hispano-francés, cuya cantidad se libraré, a justificar, a favor del Habilitado del Material del expresado Instituto, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Mayo de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Jubilado por Decreto de 14 de los corrientes (GACETA del 17) D. José de Bustos y Miguel, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca, que se hallaba comprendido en la Sección 6.ª del Escalafón de los de su clase,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en virtud de ascenso de escala reglamentario pase a ocupar su número en la expresada Sección 6.ª del Escalafón D. José María González Echevarri y Vivanco, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, con el haber anual de 11.000 pesetas; en la 7.ª, D. Mariano Soria y Escudero, de Medicina, de Barcelona, con el de 10.000 pesetas y 1.000 más de residencia; en la 8.ª, D. José María Clavera y Armenteras, de Farmacia, de Granada, con el de 9.000 pesetas, y en la 9.ª, D. Aniceto

Charro y Arias, de Farmacia, de Santiago, con el de 8.000 pesetas.

2.º Que los expresados ascensos lo serán con efectos y antigüedad del día 21 de Abril próximo pasado, siguiente al en que el Sr. Bustos y Miguel cumplió la edad reglamentaria de su jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Mayo de 1932.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación, abonándoles lo que les corresponde en metálico, con cargo a lo consignado en el presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1932.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

1.260-45.141. Antonio García López. Madrid, Lombia, 5, segundo, tercera escalera.

1.261-42.323. José Jiménez Eijo. Madrid, Salitre, 26.

1.262-40.992. Julio González Cillón. Madrid, Béjar, 7.

1.263-37.838. Felipe García Vergara. Madrid, Doctor Fourquet, 20, 2.º.

1.264-32.426. Sandalio Pablo Rupérez. Madrid, Costanilla de los Angeles, 16.

1.265-27.324. Jerónimo Martín Gadea. Madrid, Ponce de León, 7.

1.266-37.894. Luis Montero Cobo. Madrid, Angel, 10.

1.267-39.605. Oscar Morales Barba. Madrid, Francos Rodríguez, 12 provisional.

1.268-40.922. José Montejano Castillo. Madrid, Almansa, 13.

1.269-40.923. Nicolás Mediavilla Gómez. Madrid, Bravo Murillo, 128.

1.270-42.313. Petra Meneses García. Madrid, Huesca, 24, 2.º.

1.271-42.430. Ricardo Molina La-

brador. Madrid, Ronda de Segovia, 35.

1.272-44.892. Daniel Antonio Moreno González. Madrid, Navarra, 11.

1.273-44.803. Julio Mejías Puch. Madrid, Bravo Murillo, 58.

1.274-44.805. Cristeta Martín Almazán. Madrid, Baleares, 26.

1.275-48.485. León Monge Tejada. Madrid, Rosario de Acuña, 25.

1.276-48.484. Guillermo Mera Díaz. Madrid, Estación de las Delicias, Casilla número 1.

1.277-45.139. Mariano Mancina Casanova. Madrid, Cardenal Mendoza, 3 (Antiguo).

1.278-33.281. Hipólito Hidalgo Terrón. Madrid, Paseo Extremadura, 30, bajo.

1.279-23.295. Emilio Hidalgo Segura. Madrid, Mayor, 66.

1.280-21.448. José Fiestas Calvo. Madrid, Isaac Peral, 28.

1.281-21.447. Herminia Hernández Ruiz. Madrid, Embajadores, 105.

1.282-51.829. Enrique Montilla Romero. Madrid, Paseo de las Delicias, 17.

1.283-27.314. José Poderoso Martínez. Madrid, Martínez Izquierdo, 29.

1.284-24.242. Isidro Amelín Micerías. Madrid, Bravo Murillo, 56, principal.

1.285-30.320. José Cribeiro Alcalde. Madrid, Topete, 30, patio.

1.286-52.888. Hilario Polo Casado. Madrid, Embajadores, 46.

1.287-35.978. Nicolás Martín Alocén. Madrid, General Ricardos, 44, principal.

1.288-46.686. Raimundo Martín Sanz. Madrid, Bravo Murillo, 199.

1.289-42.121. Antonia Martínez Rippoll. Madrid, Palos de Moguer, 14.

1.290-52.582. Francisco Lorca Roz. Madrid, Baleares, 11.

1.291-52.583. Ignacio Martínez Hidalgo. Madrid, Segovia, 16.

1.292-52.584. Antonio Martínez Triplano. Madrid, Juan Pradillo, 11.

1.293-52.757. Tiburcio Oliva Castillo. Madrid, Carvajales, 5.

1.294-52.756. José Ortiz López. Madrid, Antonio López, 59.

1.295-52.754. Gervasio Rupérez Fernández. Madrid, Labrador, 1.

1.296-52.753. Marcelino Sangarr Martín. Madrid, Callejón del Oeste, número 14.

1.297-15.658. Mariano Rodríguez Jorgo. Madrid, Subida de Santa María, 3.

1.298-17.293. Narciso Herránz Frejo. Madrid, José Sánchez Pescador, número 18.

1.299-15.028. Víctor Carrasco Plaza. Madrid, Toledo, 140, 3.º.

1.300-3.669. Román González Hor-

che.—Alcalá de Henares (Madrid), Solís, 4.

1.301-52.697. Lucas Sáinz Pando.—Alcobendas (Madrid).

1.302-38.240. Matías Burgos Pasero. Alcorcón (Madrid), Grande, 13.

1.303-41.836. José Toledo Arquero. Aranjuez (Madrid), Abastos, 54.

1.304-8.953. Patricio Garrido Rodríguez.—Aravaca (Madrid), San Roque, 1.

1.305-15.046. Francisco Angulo González.—Barajas (Madrid), Caldera, número 2.

1.306-45.711. José Sin Bárcena.—Chamartín de la Rosa (Madrid), San Benito, 13.

1.307-32.590. Anselmo Martín Frutos.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Plaza de Donoso Cortés, 2.

1.308-45.284. Julián Bernabé Vallejo.—Guadarrama (Madrid), Cacero, 11.

1.309-4.266. Encarnación Merino Velsa.—Mejorada del Campo (Madrid), Cuartel, 2.

1.310-22.587. Andrés Redondo Peña.—Quijorna (Madrid), Brunete, 7.

1.311-52.603. Gregorio Rodríguez Redondo.—Ribas y Vaciamadrid (Madrid).

1.312-52.661. Fausto Quiroga Sánchez.—Torrejón de Velasco (Madrid).

1.313-44.107. Apolinar Menor Pérez.—Torrejón de Velasco (Madrid), Encino, 16.

1.314-13.826. Florencio Huerta Cubas.—Torrejón de Velasco (Madrid), Enano, 25.

1.315-45.732. Nicasio Fernández Delgado.—Torrejón de Velasco (Madrid).

1.316-49.292. Marcelo Muñoz Ugena.—Torrejón de Velasco (Madrid), Real, 4.

1.317-22.602. Juan Menor Pérez.—Torrejón de Velasco (Madrid), Olvido, 10, bajo.

1.318-52.732. Pascual Morena Lucas.—Valdetorres de Jarama (Madrid).

1.319-17.469. Mauricio Bonilla Morales.—Vallecas (Madrid), Cánovas del Castillo, 1.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

1.320-31.832. Venancio López Miguel.—Madrid, Elipa Baja, Tejar del Metro.

1.321-2.341. Manuel González Gutiérrez.—Madrid, Gabriel Lobo, 14, bajo.

1.322-2.150. Hilario Palencia Banchiller.—Madrid, Pontevedra, 1, bajo.

1.323-2.294. Francisco Ripoll Carteñil.—Madrid, Caramanuel, 13, 2.º, número 5.

1.324-2.965. Francisco Sánchez Be-

hón.—Madrid, Mesón de Paredes, 50, segundo.

1.325-127. Eugenio Hidalgo Braña. Madrid, Algeciras, 3 y 5, 2.º

1.326-1.201. Miguel García Pagarena.—Madrid, Vicente Martín Arias, 6.

1.327-1.954. Antonio González Martínez.—Madrid, Méndez Alvaro, 16.

1.328-3.540. Cándido Gómez Izquierdo.—Madrid, Blasco de Garay, 69, entresuelo.

1.329-4.114. Emilio Gallego Rodríguez.—Madrid, Jaimea Vera, 38.

1.330-30.331. Catalina Herrero.—Madrid.—Antonio López, 26, portería.

1.331-2.162. Luis Nieto Aizcorbez. Madrid, José Calvo, 5.

1.332-13.539. Joaquín Méndez Sanz. Madrid, Juan Tornero, 44, bajo.

1.333-18.476. Julián Lefort Agudo. Madrid, Trafalgar, 12.

1.334-24.450. Emilio Rosanes Egea. Madrid, Carolinas, 8, 1.º

1.335-22.369. José Serrano García. Madrid, Mesón de Paredes, 21, 4.º

1.336-26.729. Tomasa Arenal Castillo.—Madrid, Martín Martínez, 6.

1.337-11.732. Marcelo Martín Palomo.—Madrid, Juan Antón, 35.

1.338-238. Cruz Valverde Núñez.—Madrid, Paseo de las Delicias, 115.

1.339-317. Vicente Hernández Hernández.—Madrid, Meléndez Valdés, 24.

1.349-738. Narciso Gómez Pozas.—Madrid, Bravo Murillo, 61.

1.341-903. José García Santiago.—Madrid, Fray Ceferino González, 5.

1.342-6.225. Juan Antonio Rubio Vega.—Madrid, Joaquín Arjona, 6 bajo.

1.343-7.777. Mariano Valero García-Moya.—Madrid, paseo de las Acacias, número 15.

1.344-7.882. Clemente Pastor Labajos.—Madrid, paseo de los Pontones, 19.

1.345-8.319. Luis Reyes Romacho.—Madrid, Goiri, 18, tercero.

1.346-9.891. Víctor Gumiel Virlán.—Madrid, Eloy Gonzalo, 9, tercero.

1.347-10.243. Manuel García Aguarón.—Madrid, Camino Viejo de Canillas, 55 bajo.

1.348-35.930. Manuel Campos Almarza.—Madrid, Peñón, 3, segundo.

1.349-35.974. Gerardo González Cáceres.—Madrid, carrera de San Isidro, número 16 (Colonia del Carmen).

1.350-15.799. Rafael Bueno Ramiro. Madrid, Juan de Oñas, 29, entresuelo.

1.351-9.760. Leónides Frechilla López.—Madrid, Sánchez Rueda, 4.

1.352-8.756. Juan Colomer Benito. Madrid, Torrijos, 78.

1.353-8.705. Victoria Mondéjar López.—Madrid, San Raimundo, 20 (Cuatro Caminos).

1.354-8.701. Benjamín Alonso Martínez.—Madrid, Domínguez Ayllón, 16,

patio 3.

1.355-8.328. Pablo Calvo Cerrada.—Madrid, Santa Juliana, 11.

1.356-8.317. Federico Muñoz Martínez.—Madrid, Berruguete, 43.

1.357-5.803. Luis Jiménez Sánchez.—Pacífico, 17, tercero.

1.358-5.583. Enrique Flores Rodríguez.—Madrid, Santa Engracia, 137, bajo.

1.359-3.936. Antonio Collar Arias.—Madrid, Ferrocarril, 40, principal.

1.360-706. Víctor Barbado Pablo.—Madrid, Oviedo, 2 duplicado.

1.361-1.155. Vicente Fernández Muñoz.—Madrid, Salaberri, 10, segundo.

1.362-1.546. Bartolomé Perdices Larrena.—Madrid, Amparo, 60, tercero, número 1.

1.363-1.621. Pedro Campillo Bueno. Madrid, Juan Urbieto, 8.

1.364-37.831. Julia Sánchez Gómez. Madrid, Alto de San Isidro, 16.

1.365-2.971. José de las Peñas Pérez.—Madrid, Aguila, 44, principal.

1.366-35.933. Alfonso del Dedo Mañas.—Madrid, Doctor Fourquet, 25.

1.367-39.594. Pedro Camacho Caballero.—Madrid, Méndez Alvaro, 85, bajo.

1.368-35.956. Guillermo Ruiz Barabo.—Fundadores, 11, bajo.

1.369-35.932. Rufino Canales Sánchez.—Madrid, Cartagena, 121, bajo.

1.370-35.937. Manuel Díaz Ortega. Madrid, Mesón de Paredes, 90, segundo, número 8.

1.371-33.523. Antonio Cañizares Bravo.—Madrid, Juan de Urbieto, 13.

1.372-31.826. Antonio Clavero Hernández.—Madrid, carretera del Este número 4, taller.

1.373-23.638. José Sánchez Fernández.—Madrid, Embajadores, 60, segundo.

1.374-23.207. Benito Sánchez Sanguino.—Madrid, Jacinto Benavente, 12.

1.375-35.400. Cruz Sanz Tejedor.—Madrid, Leganites, 34.

1.376-33.674. Antonio Picado Carreras.—Madrid, Cicerón, 2 provisional.

1.377-37.835. Pedro Casela Checa. Madrid, Baltasar Baehero, 56.

1.378-40.663. Andrés Ferreiro Fernández.—Madrid, Fernández de los Ríos, 15.

1.379-46.664. Daniel Elías Muñoz.—Madrid, Cardenal Mendoza, 27, principal.

1.380-1.728. Mariano Jiménez Fernández.—Madrid, Gil-Imón, 1, bajo.

1.381-52.636. Atanasio Peral Ondategui.—Madrid, Proletarios, 6.

1.382-39.360. Sebastián Vicente Caele.—Madrid, Dehesa de Arganzuela, 8.

1.383-44.799. Rafael Castillejos Fernández.—Madrid, Miguel Servet, número 8, bajo.

1.384-41.855. Benigno Casar Mao. Madrid, Vinaroz, 26.

1.385-40.920. Elías Provencio Alonso.—Madrid, Rivera del Manzanares, 79.

1.386-33.677. José Antonio Simarro Garrido.—Madrid, Alfonso XII, número 13.

1.387-35.958. Agustín Toledano Lázaro.—Madrid, Jorge Juan, 82.

1.388-45.145. Víctor Carnicero Asensio.—Madrid, Virgen de Begoña, número 7.

1.389-39.593. Pascual Carrillo Vicente.—Madrid, Sombrerería, 9, bajo.

1.390-727. Francisco Fernández Conde.—Madrid, Humilladero, 9.

1.391-33.666. Miguel Gil Monterelo. Madrid, Antonio López, 27, provisional.

1.392-4.403. Eladio Menchero Núñez.—Madrid, Jaime el Conquistador, número 7.

1.393-2.631. Manuel Méndez Pérez. Madrid, Fortuny, 8, cochera.

1.394-1.738. Pedro Lacalle Alcón.—Madrid, Ayllón Domínguez, 16 (Dulcinea).

1.395-52.589. Teresa Pascual Heredia.—Madrid, Pozas, 7 y 9.

1.396-27.989. Gaspar Rodríguez Martínez.—Alcalá de Henares (Madrid), Animas, 9.

1.397-52.551. Donato Vázquez Agüedo.—Alcobendas (Madrid), Plaza Martínez, 6.

1.398-17.021. Faustino Guardia Rodríguez.—Aranjuez (Madrid), Infantes, número 18.

1.399-13.456. Esteban Mora Serrapi.—Canillas (Madrid), Isabel de Guzmán, 4.

1.400-40.538. Alfonso Ruiz Moreno. Carabanchel Bajo (Madrid), Toledo, 63.

1.401-32.863. Ramón Peinado Sarriego.—Chamartín de la Rosa (Madrid), Ramón y Cajal, 42.

1.402-38.510. María Pérez Grijalba. Getafe (Madrid), Piñón, 36.

1.403-32.069. Victoriano Sanz Martín.—Getafe (Madrid), Toledo, 33.

1.404-52.624. Alfonso Almodovar Fernández.—Puente de Vallecas (Madrid), Aguar, 8.

1.405-40.045. Ángel Gómez González.—Puente de Vallecas (Madrid), Mariano Benlliure, 21.

1.406-40.331. Eugenio Herrero Serrano.—Quijorna (Madrid), Plaza de la Constitución, 5.

1.407-38.103. Juan Lindé Vilches. Vallecas (Madrid), José Sánchez Pescador, 18.

**Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos:**

1.408-35.952. Emilio Redondo Mu-

noz.—Madrid, Alonso Cano, 17, 3.º

1.409-2.553. Alejandro Maroto Callejo.—Madrid, Algeciras, 3 y 5.

1.410-3.000. Máximo Linares Aravaca.—Madrid, Méndez Alvaro, 12.

1.411-10.252. Esteban Ramón Mímendi González.—Madrid, Argumosa, número 3, 1.º

1.412-52.572. Manuel Ramón Fraile Atoche.—Madrid, Ferraz, 19.

1.413-15.334. Santiago Herránz Bernal.—Madrid, Eraso, 15.

1.414-39.273. Rafael Ramos Mingo. Madrid, Callejón del Mellizo, 9, principal, 1.

1.415-46.672. Luis Benito Sanz.—Madrid, Nueva de Guinot, 9.

1.416-24.176. Julián Díez Dávila.—Madrid, Argumosa, 12.

1.417-22.631. José Barea Rufo.—Madrid, Paseo de Extramadura, 140, bajo (antes número 10).

1.418-30.325. Angela Arteaga Brihuega.—Madrid, Zurita, 17.

1.419-21.451. Alfredo Méndez de la Sen.—Madrid, Dulcinea, 53.

1.420-514. Braulio Agudo Rianza.—Madrid, Ramón Patuel, Elipa Alta, 11.

1.421-1.365. Semproniano Arribas Rodríguez.—Madrid, Juanelo, 27.

1.422-2.103. José María Carrillo Rubio.—Madrid, Mendizábal, 77, entre-suelo.

1.423-2.599. Domingo Díez Méndez.—Madrid, Jaime Vera, 9, bajo.

1.424-36.011. Jesús Salas Seligrat. Madrid, Granada, 34, 1.º

1.425-46.682. José González Sánchez.—Madrid, Tenerife, 5 y 7.

1.426-10.244. Ángel Arribas de las Heras.—Madrid, Juan Duque, 11.

1.427-2.304. Fermín López Sans.—Madrid, callejón del Alamillo, 5.

1.428-6.093. Mariano Vergaz Mayor.—Leganés (Madrid), Velasco, 12.

1.429-3.102. Maximino García Monzón.—Leganés (Madrid).

1.430-37.059. Victoriano Asenjo Redondo.—Orusco (Madrid), Amargura.

1.431-52.606. Ramón Fernández Ibáñez.—Ribas y Vaciamadrid (Madrid).

1.432-4.331. Mariano Salas San José.—Torrejón de Velasco (Madrid), Pacheco, 7.

**Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos:**

1.433-32.735. José Freire Aparicio. Madrid, Santiago el Verde, 9.

1.434-30.328. Alejandro del Pozo de Diego.—Madrid, Carlos Arniches, número 23.

1.435-301. Jesús García Bodoque. Madrid, Pez, 20.

1.436-4.194. Benigno Vicente Expósito.—Madrid, Carnicer, 3, patio.

1.437-32.170. Laureano Sacristán Maroto.—Madrid, Abadía, 13.

1.438-4.415. Vicente Cepeda Seguido.—Pinto (Madrid), Silli, 8.

1.439-6.042. Gabino Muñoz Ugeux. Torrejón de Velasco (Madrid), Campo Santo, 17.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid, 31 de Marzo de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señores Director general de Trabajo, Gobernador civil de la provincia de Madrid, Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Habilitado del mismo e interesados.

Visto el recurso de revisión de rentas número 240, interpuesto por el arrendatario D. Lorenzo Mejía Martínez, contra sentencia del Juez de primera instancia de Tarancón, en expediente con D. Joaquín del Pozo Orea.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarancón.

Visto el recurso de revisión de rentas número 243, interpuesto por el arrendatario D. Leoncio Quintana y otros, contra sentencia del Juez de primera instancia de Benavente (Zamora), en expediente con doña María de los Angeles Tordesillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Benavente (Zamora).

Visto el recurso de revisión de rentas número 253, interpuesto por el arrendatario D. Felipe Castillo Fernández, contra sentencia del Juez de primera instancia de Belmonte (Cuenca), en expediente con D. Guillermo Molina Ruiz.

De acuerdo con la Sección de la Pro-

propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Belmonte (Cuenca).

Visto el recurso de revisión de rentas número 256, interpuesto por el arrendatario señora viuda de la Cámara, contra sentencia del Juez de primera instancia de Borja (Zaragoza), en expediente con D. Luis Pérez Cistué.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Borja (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 258, interpuesto por el arrendatario D. Julián Ballestero Caniego contra sentencia del Juez de primera instancia de Tarancón (Cuenca) en expediente con D. David Sierra Caballero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarancón (Cuenca).

Visto el recurso de revisión de rentas número 259, interpuesto por el arrendatario D. Gregorio Antón Pérez contra sentencia del Juez de primera instancia de Fuentesauco (Zamora) en expediente con doña Antolina Vicente:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Fuentesauco (Zamora).

Visto el recurso de revisión de rentas número 260, interpuesto por el arrendatario D. José Macías Castillo y otro contra sentencia del Juez de primera instancia de Rute (Córdoba) en expediente con doña Carmen Rolán:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Rute (Córdoba).

Visto el recurso de revisión de rentas número 262, interpuesto por el arrendatario D. Pablo Ventura Bové contra sentencia del Juez de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Aleu:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 263, interpuesto por don Pedro Fortuny Solé contra sentencia del Juez de primera instancia de Tarragona en expediente con D. José Fortuny Aleu.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarragona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 270, interpuesto por el arrendatario D. Esteban Hatre Vega contra sentencia del Juez de primera instancia de Gijón (Oviedo) en expediente con D. Amalio Ramos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Gijón (Oviedo).

Visto el recurso de revisión de rentas número 271, interpuesto por la propietaria doña María de la Luz Menéndez Valdés contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Gijón (Oviedo) en expediente con don Francisco Blanco Llano.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Gijón (Oviedo).

Visto el recurso de revisión de rentas número 274, interpuesto por el arrendatario D. Pedro Brocate Magallón contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Borja (Zaragoza) en expediente con D. Andrés Covarrubias.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Borja (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 276, interpuesto por el arrendatario D. Luciano Fernández Peinado, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Madridejos (Toledo), en expediente con D. Máximo García Díaz.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Madridejos (Toledo).

Visto el recurso de revisión de rentas número 277, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Souto Pena, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Ordenes (Coruña), en expediente con D. Antonio Balbina del Valle González.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Ordenes (Coruña).

Visto el recurso de revisión de rentas número 285, interpuesto por el arrendatario D. Mariano Genzor y otro, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Zaragoza, en expediente con D. Gervasio Martín.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Zaragoza.

Visto el recurso de revisión de rentas número 286, interpuesto por el arrendatario D. José Ribas Durán, contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con D. Francisco Comella Bosch.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 287, interpuesto por el arrendatario D. Gaspar Aris Comellas contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Francisco Comellas Bosch.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 288, interpuesto por el arrendatario D. Justo Malfar García contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena en expediente con doña Julia Mantecón Sanz.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Visto el recurso de revisión de rentas número 291, interpuesto por el propietario D. Francisco Aivear Gómez, contra sentencia del Juez de primera instancia de La Rambla en expediente con D. Antonio Crespo Zamorano y otros.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de La Rambla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 292, interpuesto por el propietario D. Máximo Pascual de Quinto contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Borja (Zaragoza) en expediente con D. Jacinto Asín Bergés.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta Arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Borja (Zaragoza).

Visto el recurso de revisión de rentas número 293, interpuesto por el arrendatario D. Joaquín Boronat Llorens contra sentencia del Juez de primera instancia de Reus en expediente con doña Antonia Roig Mariné:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Reus.

Visto el recurso de revisión de rentas número 294, interpuesto por el arrendatario D. Antonio Martínez Corral contra sentencia del Juez de primera instancia de Benavente en expediente con doña María Ordax Rodríguez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Zamora.

Visto el recurso de revisión de rentas número 298, interpuesto por el arrendatario D. Francisco Batlle Turón contra sentencia del Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona, en expediente con doña Josefa Serra Clos:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia del distrito de la Concepción, de Barcelona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 299, interpuesto por el propietario D. Alfonso Olmos Márquez contra sentencia del Juez de primera instancia de Montánchez en expediente con D. Alfonso Cerro Pérez:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Montánchez.

Visto el recurso de revisión de rentas número 300, interpuesto por el arrendatario D. Andrés Campos Hervías contra sentencia del Juzgado de primera instancia de Tarancón en expediente con D. Joaquín del Pozo Orea:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 25 de Abril de 1932.

P. A.,

JUAN RELINQUE

Señor Juez de primera instancia de Tarancón (Cuenca).

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Lluchmayor, D. Manuel Barañbar Arrarás, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Palma, a inscribir determinada estipulación establecida en una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que el Notario de Lluchmayor autorizó, el 6 de Enero de 1931, una escritura pública, por la que doña Francisca Ana Romaguera y Puig vendió proindiviso y por mitad a los consortes D. Pedro Antonio Sastre y Tomás y doña Ursula Tomás y Noguera, una porción de terreno sito en el casco de la ciudad de Lluchmayor, con cabida y linderos que en la escritura se especifican, por el precio de cien pesetas, que la vendedora confesó haber recibido, también por mitad, de los compradores, y en cuya escritura se estableció la siguiente estipulación:

“Tercera. Manifiestan los compradores que al fallecimiento de uno de ellos ha de pasar al sobreviviente la parte que el premuerto adquiere en esta escritura”:

Resultando que presentado el documento reseñado en el Registro de la Propiedad, de Palma, para su inscripción, se puso en el mismo por el Re-

gistrador la nota que sigue: “Inscrito este documento en cuanto a la venta por mitad y proindiviso que se hace a Pedro Antonio Sastre y Tomás y Ursula Tomás Noguera, al folio 109, del tomo 188 del archivo, libro 25 del Ayuntamiento de Lluchmayor, finca número 916, inscripción número 4, y denegada la inscripción en cuanto a la manifestación que hacen los compradores de que al fallecimiento de uno de ellos ha de pasar al sobreviviente la parte de finca que el premuerto adquiere, por entender que implica una donación prohibida por la ley, cuyo defecto se califica de insubsanable, por lo que tampoco procede tomar anotación preventiva en cuanto a la misma manifestación; habiendo quedado limitada la inscripción al dominio útil, por pertenecer el dominio directo a tercero”:

Resultando que D. Manuel Barañbar Arrarás, como Notario autorizante de la escritura, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior en lo referente a la estipulación que quedó transcrita, solicitando se declarase que aquella se halla extendida con arreglo a las formalidades legales, fundándose en las siguientes razones: que no existe donación, porque siendo ésta, según el artículo 618 del Código civil, un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otro que la acepta, en el pacto origen de este recurso, cada uno de los cónyuges disponía de la parte que adquiría en dicha escritura, o sea de la mitad indivisa, a favor del otro, pero sin hacerlo ninguno de ellos gratuitamente, sino que el marido disponía a favor de la mujer en reciprocidad a la disposición de ésta en favor de aquél; que las disposiciones, además de recíprocas, eran aleatorias, siendo la muerte incierta y fatal de uno de los compradores la que había de decidir en definitiva cuál de ellas tendría lugar; que, tanto por la reciprocidad de la relación aleatoria como por tratarse de bienes que no estaban con anterioridad en el patrimonio de los cónyuges, se esfumaba el concepto de liberalidad de la supuesta donación, no viéndose intención alguna de celebrar tal contrato, pudiéndose apreciar únicamente una compraventa en la que los compradores sujetan sus respectivas adquisiciones a una condición resolutoria, inscribible según los artículos 9 y 16 de la ley Hipotecaria; que era un pacto de los que autorizaba el artículo 1.255 del Código civil, por no ser contrario a las leyes, a la moral, ni al orden público; y que la validez de dicho pacto había sido reiteradamente reconocida y confirmada por esta Dirección general en varias Resoluciones, entre ellas, en la de 19 de Mayo de 1917:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el caso de constituir el repetido pacto una donación, era nulo por prohibirlo el artículo 1.334 del Código civil, que no consentía entre cónyuges tales liberalidades, no debiendo dársele de ningún modo validez y eficacia, puesto que de lo contrario constituiría un medio fácil y expedito para poder burlar el precepto del citado artículo; que de no considerarse el expresado pacto como una

donación, sino como una compraventa sujeta a condición resolutoria, también era nulo, con arreglo al artículo 4.º del Código civil, ya que, según el artículo 1.458 del mismo Cuerpo legal, el marido y la mujer no pueden venderse bienes recíprocamente, excepto cuando conste que pactaron la separación de bienes o que ésta hubiere sido acordada por providencia judicial; que lo mismo debía ocurrir si constituía una cesión aleatoria, puesto que ella, por su naturaleza y analogía con la donación y la venta, exigía los mismos requisitos de capacidad en los otorgantes, a los que debían alcanzar las prohibiciones impuestas a los cónyuges por los citados artículos; y que la Resolución citada por el recurrente no la creía aplicable al caso, por no haberse tratado en ella de un pacto entre marido y mujer:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, en cuanto por ella se denegó la inscripción de la manifestación hecha por los compradores que quedó transcrita, fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador en su informe, y agregando: que en la escritura había quedado clara y concretamente establecido que los compradores adquirirían porciones iguales de la finca; que cada uno de ellos había pagado el precio correspondiente a lo adquirido, sin que el disfrute durante la vida de ambos estuviera condicionado en forma alguna, y que por ello, desde el momento en que el contrato de compraventa quedó perfeccionado, cesando la relación jurídica hasta entonces existente entre vendedores y compradores, cada uno quedó dueño de lo adquirido, con las facultades que la ley concedía al propietario, pero sujetos también a las prohibiciones que la misma establecía, dado el vínculo que les unía; y que partiendo, como se debía, de individualizar las manifestaciones de los compradores, no cabía aceptar que las partes sujetasen sus respectivas adquisiciones a una condición resolutoria, porque los efectos de éstas, tanto doctrinal como legalmente, consistían en resolver retroactivamente el acto jurídico, reputándolo como no realizado, lo que sólo podía admitirse en el caso de que, por la especial naturaleza del inmueble, no fuera éste susceptible de división, o que siéndolo se alegasen razones especiales para evitarla, pero que precisamente la frase “ha de pasar al sobreviviente”, alejaba por completo la idea de condicionalidad del acto, estableciendo y confirmando su verdadero carácter:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro directivo, insistiendo en que se declarase que el documento se hallaba extendido con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, reproduciendo en parte los razonamientos de su anterior escrito y agregando: que los artículos 1.334 y 1.458 del Código civil, por lo mismo que establecían limitaciones a la facultad de disponer, debían interpretarse restrictivamente; que el fundamento de su existencia estribaba en impedir que los cónyuges pudieran burlar a los acreedores transmitiéndose sus bienes

lucrativa u onerosamente, pero que cuando no se daban esas circunstancias, cuando la intención al establecer el pacto no había sido otra que evitar los inconvenientes de la indivisión y conseguir que la finca comprada por los dos perteneciese al sobreviviente, no debían aplicarse dichos artículos; que de seguir ese criterio habría que prohibir a los cónyuges el seguro en que recíprocamente fuesen beneficiarios; que el artículo 1.677 del Código civil, al prohibir la sociedad universal de bienes entre sí a las personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja, admitía a *sensu contrario* la sociedad particiuar, porque si no, no haría esa distinción; que el resultado de aportar determinados bienes a una sociedad tontina no sería distinto del obtenido con el referido pacto; y que no debía examinarse el pacto en cuestión con separación del contrato de compraventa del que formaba parte y al que modificaba en el sentido de establecer la condición resolutoria dicha:

Vistos los artículos 4.º, párrafo primero, 1.392, 1.401, número primero, y 1.407 del Código civil; 18 y 65 de la ley Hipotecaria; la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Abril de 1890; y las Resoluciones de esta Dirección general de 31 de Marzo de 1900 y 20 de Abril de 1901:

Considerando que ya se califique el contrato y pacto origen del presente recurso, de compraventa sujeta a una condición resolutoria o de donación, ya se distinga en este segundo concepto la existencia de una donación inter vivos, en que la entrega de la cosa se reserve *post mortem*, o se aprecie la de una de aquéllas que en Derecho romano se llamaban recíprocas o compendiosas, siendo todo ello, mirando objetivamente al contrato calificado, posible en principio, siempre será necesario examinar el referido pacto en relación con el vínculo matrimonial que une a las personas que lo establecieron, determinando con la mayor claridad, no sólo el carácter de las adquisiciones de los esposos D. Pedro Antonio Sastre y doña Ursula Tomás, que formalizaron en la escritura de 6 de Enero del año 1931, sino también el fin último que a las mismas les dieron, precisando si esta finalidad está o no en contradicción con la naturaleza de aquellas adquisiciones, todo ello como base para apreciar la validez o nulidad de aquel pacto, a los efectos registrables:

Considerando que al declarar dichos esposos que realizaban la adquisición pro indiviso y por mitad, no podían obtener otros resultados que los que provocaría la adquisición separadamente realizada por el marido, de la mitad de la finca, seguida de la hecha en iguales condiciones por su mujer, cuyas adquisiciones a título oneroso, sin indicar ni justificar la procedencia del dinero, son para los

efectos legales e hipotecarios atribuidas al grupo de gananciales, como bienes de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que el momento para determinar si una finca ingresa en la comunidad de gananciales es el de la transmisión de su propiedad a cualquiera de los cónyuges:

Considerando que siendo la finca de la sociedad legal de gananciales por la comunidad en el origen de la adquisición, por aquello de que cuando la costa es comunal, comunal debe ser también lo que se recibe, como decía el Fuero real, sin dilucidar si el inmueble fué o no transmitido por el vendedor con la limitación o *deductio* implícita en el juego de toda condición resolutoria, en que la definitiva transmisión de las partes indivisas quedasen diferidas hasta la disolución del matrimonio, es evidente que, no pudiéndose confundir aquella comunidad con la copropiedad de tipo romano, que supone la indivisión, no puede negarse que es tan íntima la relación personal en los cónyuges y tales las normas de disposición, uso y administración de los bienes en el régimen jurídico del matrimonio, que impedirían el ejercicio de la acción para pedir la división de la cosa común, característica de la comunidad normal de bienes:

Considerando que la validez del pacto implicaría una modificación en el régimen legal dentro del cual se desenvuelve la actividad económica de la familia Sastre Tomás; que del examen de diversos preceptos del Código civil y principalmente del capítulo 1.º, título III, de su libro IV, se deduce claramente que la ley ha tenido el pensamiento de que el régimen económico familiar no se altere una vez celebrado el matrimonio; que la voluntad de los esposos es legalmente ineficaz para establecer cambios en el régimen de gananciales, que por su silencio es de suponer les rige, como supondría la admisión del pacto discutido; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Centro directivo, lejos de interpretar restrictivamente los artículos 1.334 y 1.458 del expresado Código, lo hacen asimilando otros contratos a la donación y a la venta y extendiendo a ella la prohibición; y que, en definitiva, estando prohibidos los contratos de mera liberalidad entre los cónyuges, no puede alegarse el principio de *pacta sunt servanda* de que es consecuencia el artículo 1.255 del repetido Código civil:

Considerando, por último, que tan fundamentales principios no pueden ser contradichos, asimilando el pacto a una combinación tontina de aquellas en que se lucran los supervivientes con el capital que dejan los difuntos, ni a una sociedad particular de bienes por deducción o interpretación, a *sensu contrario*, del artículo 1.677 del Código civil; ni mucho menos fundar la validez en que su nulidad supondría

la prohibición del seguro de vida en que ambos cónyuges fueron beneficiarios; porque la naturaleza y fines de aquellos contratos están muy lejos de la asimilación que se pretende y porque el artículo 428 del Código de Comercio establece una excepción para el seguro, con razón en el mismo principio que lo informa.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Mayo de 1932.—El Director general, Luis Fernández Clérigo.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general números 187.898 de entrada y 52.207 de registro, de 5.000 pesetas en amortizable 4 por 100, constituido por D. Eduardo Jiménez y Melgar en 26 de Enero de 1924, en garantía de su cargo de Agente ejecutivo de la zona de Ocaña,

Esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 20 de Mayo de 1932.—El Ordenador de Pagos, E. Vela-Hidaigo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Sociedad anónima Caja Nacional de Seguros Sociales, domiciliada en Barcelona, Pasaje de Mulet, número 9, se ha declarado en liquidación voluntaria, y se fija el plazo de un mes, a contar desde esta fecha para que puedan presentar en esta Inspección cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará la expresada Sociedad del Registro de las inscritas y será incluida en el índice de las que están en liquidación.

Madrid, 13 de Mayo de 1932.—El Jefe del Servicio, R. de Espinola.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.